

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ATO XLVIII | PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 9 DE MARZO DE 1951 | NÚMERO 11.433

- CONTENIDO -

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 24 de 19 de febrero de 1951, por la cual se crea Tribunal Tutelar de Menores.
Ley N° 25 de 19 de febrero de 1951, por la cual se establece zona de terrenos nacionales y su reglamento en uso y adjudicación.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto N° 181 de 19 de febrero de 1951, por el cual se accredita misión especial.

Departamento Diplomatico y Consular
Resolución N° 12 de 10 de febrero de 1951, por la cual se concede un permiso.

Departamento de Migración

Certificados Nros. 334 y 335 de 1 de febrero de 1951, por los cuales se conceden permisos para vivir en el territorio nacional.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Resoluciones Nros. 3374, 3375 y 3376 de 4 de febrero de 1951, por las cuales se reconocen y se ordenan paga de unas vacaciones.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISIÓN SOCIAL Y SALUD PÚBLICA

Departamento Administrativo

Resoluciones Nros. 12 y 13 de 21 de enero de 1951, por las cuales se conceden unos sobresueldos.

Resoluciones Nros. 35 de 29, 30 y 31 de 10 de enero de 1951, por las cuales se hacen unos nombramientos.

Decisión del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

Avales y Edictos.

ADMINISTRACIÓN DE ADUANA DE PANAMA

Relación general de la mercadería examinada y liquidada para Panamá

cretos o Reglamentos que aparejan responsabilidad penal o den lugar a sanción correctional; de los de abandono, de indigencia, maltrato, explotación, corrupción, deficiencia física o mental.

b) de los casos de que tratan los Ordinarios 4, 5, 7, 8 y 11 del Aparte c) del Artículo 164 de la Ley 61 de 1946.

Parágrafo 1º De los casos del Aparte a) conocerá el Tribunal privativamente y de los casos del aparte b) conocerá al preventivo con los jueces ordinarios".

Parágrafo 2º En relación con el Artículo 11 a que se refiere el aparte b) de este Artículo, el Tribunal estará facultado para promover la adopción de menores que se encuentren en casas cuñas y otras instituciones de niños desamparados, y que no hayan sido reclamados por sus padres, ni visitados por ellos o por sus parientes, al término de dos años. La adopción ante el Tribunal Tutelar de Menores no se hará sin hacer una minuciosa investigación social acerca de la familia y ambiente del menor, lo mismo que del presunto padre adoptante.

Artículo 5º También dentro del Tribunal Tutelar de Menores jurisdicción privativa tendrá los casos contra adultos acusados de violencia en alguna forma a la delicadeza infantil, de faltar el cumplimiento de las obligaciones civiles que las leyes establecen en favor de los menores o de efectuar actos en perjuicio de los derechos consagrados en favor de éstos.

Parágrafo. Si la violación de la Ley por adultos es de las que, en casos ordinarios, corresponden a conocer a un Tribunal Superior o a un Tribunal Judicial con audiencia ante un Juez de Cámara, la jurisdicción será competente y el Tribunal podrá acogerse a una u otra Jurisdicción. En todo caso la atención no recaerá el Tribunal colectivo sino cuando la investigación haya sido hecha por Tribunal Titular de Menores.

III. Procedimiento en casos de menores.

Artículo 6º El Tribunal Tutelar de Menores podrá ejercer las facultades que le otorga esta

ASAMBLEA NACIONAL

CREASE TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES

LEY NÚMERO 24

(DE 19 DE FEBRERO DE 1951)

por la cual se crea el Tribunal Tutelar de Menores.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

I.—Propósito de esta Ley.

Artículo 1º El propósito de esta Ley es el de asegurar para todo menor los cuidados guía y control que fueren necesarios para su bienestar y para el mayor interés del Estado.

• Será tan liberalmente interpretada y aplicada como fuere necísario para asegurar los propósitos en ella expresados.

Artículo 2º Los menores bajo la jurisdicción del Tribunal Tutelar de Menores son pupilos del Estado sujetos a la disciplina y protección de éste el cual deberá intervenir siempre que fuere necesario para ampararlos contra el abandono y curdequier otra daño que preda inférseles, como también para hacer cumplir las obligaciones con que ellos se relacionen.

II. Del Tribunal Tutelar de Menores.

Jurisdicción.

Artículo 3º Establécese en la República, con jurisdicción en todo el territorio nacional y con asiento en la Capital, un Tribunal especial que se denominará Tribunal Tutelar de Menores. El conocimiento de los casos de que trata la presente Ley, como la autoridad de hacer cumplir las Resoluciones que sobre ellos recaigan, corresponde a este Tribunal, al frente del cual estará el Juez de menores.

Artículo 4º El Tribunal Tutelar de Menores conocerá privativamente en relación con menores que no haván cumplido 17 años de edad;

a) de los casos sobre delincuentes primarios de conducta; de los de trasgresión a las leyes. De-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ADMINISTRADOR: TITO DEL MORAL JR.

Teléfono 2-2612

OFICINA:Belleno de Barrasa.—Tel. 2-3271
Apartado N° 451**TALLERES:**
Imprenta Nacional—Belleno
de Barrasa.**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES, DIRIGIR AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**Mínima, 6 meses: En la República: B/. 4.00.—Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTE**

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte N° 3.

ley a petición de un funcionario público, de cualquier persona, o de oficio.

Artículo 7º Cuando un menor fuere llevado al Tribunal Tutelar de Menores, el Juez de Menores ordenará una investigación preliminar y tomará todas las medidas conducentes a determinar si el interés público o del menor requieren la intervención del Estado; hará comparecer a los padres o guardadores y demás personas que puedan dar información para esclarecer los hechos que motivaron la denuncia o presentación del menor al Tribunal; hecho ésto, el Juez, si lo estimare necesario, autorizará al denunciante o a falta de éste, a un funcionario del Tribunal, para que solicite la intervención formal del Tribunal en la tramitación y solución del caso.

Artículo 8º Despues de que la petición haya sido hecha, el Juez ordenará ampliar la investigación, la cual cubrirá no sólo los hechos relacionados con la denuncia sino lo relativo a la personalidad y ambiente familiar del menor. Se citará a los padres o a las personas a cuyo cuidado estuviera el menor, se les hará entrega de este y ordenará que lo presenten al Tribunal las veces que éste lo requiera. Si no fuere posible la entrega del menor porque sus condiciones reclamen internamiento en una institución destinada al efecto, ordenará el internamiento provisional mientras se resuelve el caso.

Artículo 9º Terminada la investigación social del caso y después de dar oportunidad a las personas interesadas para dar toda la información que obre en su poder para lo cual dispondrán de un término de seis días, el Juez señalará el día de la audiencia.

Artículo 10. La audiencia se celebrará en Sala especial para el efecto o en el Despacho del Juez, según éste lo disponga, y se llevará a cabo en un ambiente de confianza sin solemnidades de juicio. El Juez adoptará sus resoluciones con conocimiento de causa y oyendo a los interesados y funcionarios del Tribunal a quienes el caso haya sido adjudicado para su investigación y diagnóstico.

Artículo 11. El Juez podrá asignar uno o más días en la semana para la celebración de audiencias en la ciudad de Colón. Igualmente podrá celebrar audiencias en otras localidades de la República cuando las necesidades así lo exijan. En ningún caso dichas audiencias serán públicas ni se permitirán publicaciones en la prensa acerca de casos de delincuentes menores. Las informaciones

a esta prohibición serán sancionadas correcionalmente por el Juez de Menores.

Artículo 12. El Juez de Menores al resolver los casos referentes a menores, podrá aplicar, según las circunstancias, cualesquiera de las medidas que a continuación se expresan:

a) Si se trata de un menor con desórdenes de conducta o transgresor de la Ley, que no mostrare caracteres de peligrosidad, y su familia estuviese en condiciones morales y económicas de responder de él, será devuelto a sus padres bajo las condiciones que estipule el Juez y bajo la vigilancia de la Sección de Investigación y Servicio Social del Tribunal.

b) Cuando el menor careciere de padres responsables que puedan cuidar de él, el Juez lo confiará a otro miembro de la familia que esté dispuesto a recibirlo y dé garantías de poderlo atender, y a falta de parientes, será confiado por el tiempo que estime necesario, a una familia honorable de las que figuren en el Registro de Hogares Sustitutos que para el efecto llevará el Tribunal, previa evaluación de tales hogares.

c) Si las condiciones físicas, mentales o morales fuesen tales que hicieren necesario someterlo a tratamiento institucional, el Juez de Menores decretará su internamiento en una institución de educación o rehabilitación, o en un hospital, o en cualquier otro establecimiento adecuado para la recuperación física, mental o moral, según las circunstancias.

Artículo 13º Desde la fecha de la promulgación de esta Ley no se seguirá procedimiento penal alguno contra quien no haya cumplido dieciocho (18) años de edad en el momento violatorio de la Ley penal. El menor inculpado de delito será puesto a órdenes del Tribunal Tutelar de Menores para ser sometido, previo los trámites expresados en esta Ley, a un régimen tutelar de educación y disciplina de acuerdo con las circunstancias del caso y según lo prescrita el Artículo anterior.

IV. Procedimiento en casos de adultos.

Artículo 14. Los casos de abandono, de explotación, de maltrato, corrupción o de cualquier naturaleza, en que por la actuación de un adulto la salud física o moral de un menor sea amenazada o atacada, serán tramitados hasta el momento de dictar sentencia, igual que los casos de menores en lo que fuere compatible con la naturaleza de los mismos, pero se dará a los interesados un término de seis (6) días para que presenten sus pruebas alargaciones por sí o por medio de anoderado. El término se extenderá a diez (10) días cuando el acto ejecutado supere responsabilidad penal.

Las sanciones que cubren casos penales o correcionales, se aplicarán de acuerdo con las leyes respectivas vigentes.

Artículo 15. En los casos a que se refiere el Aparte b) del Artículo 4º de esta Ley se concederá a los interesados un término de ocho (8) días para ser oídos, con excepción de los casos de alimentos, los cuales serán tramitados sumariamente.

Contra las decisiones del Juez solo cabe, en casos de adultos, el recurso de revisión ante el

mismo Tribunal y el de apelación con efecto devolutivo ante el respectivo Tribunal Superior.

V. Formación de expedientes. Detención de Menores.

Artículo 16. Las órdenes, citaciones, testimonios, informes, resoluciones y sentencias de Tribunal Tutelar de Menores, en relación con los casos de su competencia, constarán por escrito. En los casos de menores, las mencionadas acusaciones, junto con la investigación social del caso, formarán el expediente de su *historia personal*, el cual será de naturaleza confidencial y será clasificado y conservado en archivo especial. En ningún tiempo servirán los datos contenidos en tales expedientes, como prueba en el futuro en contra de los menores a quienes se refieren.

Artículo 17. Queda terminantemente prohibida en la Capital de la República y en las localidades donde se cuente con establecimientos especiales para menores, la detención, en cárceles o cuarteles de policía, de personas que no hayan cumplido dieciocho años de edad. El Órgano Ejecutivo proveerá un lugar de detención provisional o Centro de Observación de Menores, bajo la dependencia del Tribunal Tutelar de Menores. También proveerá el local para las oficinas de dicho Tribunal y los centros o institutos de rehabilitación que éste necesite para el tratamiento de sus pupilos sometidos a régimen institucional.

Mientras tales instituciones auxiliares del Tribunal se proporcione, éste hará uso de las instituciones públicas o privadas existentes que cuidan de menores, y sobre las cuales tendrá la suprema inspección, como garantía de que las órdenes que imparta sobre el tratamiento de menores se cumplen.

VI. Organización, Personal, Sueldos.

Artículo 18. El Tribunal Tutelar de Menores estará a cargo de un Juez de Menores nombrado por la Corte Suprema de Justicia para períodos de seis (6) años y su estabilidad estará garantizada mientras dure su buena conducta y la eficiencia en el desempeño del cargo.

Artículo 19. Las atribuciones especiales del Juez de Menores son las que aparecen en el curso de esta ley con el objeto de hacer válidos los preceptos en ella expresados. Podrá, además tomar las medidas e iniciativas pertinentes para asegurar la protección de los menores y prevenir la delincuencia de los mismos.

Artículo 20. Para ser Juez de Menores se necesita poseer credenciales de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y tener experiencia y versación sobre los problemas relacionados con menores.

Artículo 21. El Tribunal Tutelar de Menores tendrá un Departamento de Investigación y Servicio Social, al frente del cual estará un Jefe responsable de las labores de investigación y de trabajo social que ordene el Juez. El Jefe de dicho Departamento contará para el desarrollo de las tareas a su cargo, con un Cuerpo de Trabajadores Sociales el cual, para comenzar no podrá tener menos de tres, y con los servicios de un psiquiatra, de un pediatra y un psicólogo.

Artículo 22. También tendrá el Tribunal Tu-

telar de Menores un Secretario, tres taquimecanógrafos, un archivero graduado, un Oficial mayor, dos citadores y un portero.

Artículo 23. El Secretario, quien deberá ser graduado en Derecho con cuatro años por lo menos de práctica ante los Tribunales de la República, reemplazará al Juez de Menores en sus faltas temporales o en casos de impedimento. Sus deberes serán en cuanto no pugnen con la naturaleza y disposiciones de esta ley, los consignados en el Artículo 189 de la Ley 61 de 1946.

Artículo 24. Tanto el Jefe de los Trabajadores Sociales del Departamento de Investigación y Servicio Social del Tribunal, tendrá que acreditar sus conocimientos técnicos en Trabajo Social.

Corresponde al Juez de Menores todo lo concerniente a peticiones, exámenes, nombramientos y remociones de los empleados del Tribunal, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 25. El sueldo del personal del Tribunal Tutelar de Menores y las partidas necesarias para su instalación y funcionamiento inmediato, serán incluidos en el Presupuesto de la actual vigencia económica en los términos siguientes:

1 Juez de Menores B . 500.00 m. usadas.

1 Jefe del Departamento de Investigación y servicio Social, B . 250.00.

3 Trabajadores Sociales a B . 110.00 cada uno, B . 450.00.

1 Secretario del Tribunal, B . 250.00.

3 Taquimecanógrafos B . 160.00 cada uno, B . 300.00.

1 Oficial Mayor, B . 150.00.

1 Archivero, B . 125.00.

2 Citadores a B . 60.00 cada uno, B . 120.00.

1 Portero, B . 60.00.

Para gastos de instalación, útiles de escritorio, impresión de formularios, gastos de transporte, etc., B . 5.000.00.

VII. Disposiciones Varias.

Artículo 26. El Juez de Menores tendrá competencia a los jueces municipales o a los Alcaldes del Interior de la República, para que notifiquen las denuncias relacionadas con menores en sus respectivas localidades y las transmitan por la vía más rápida al Tribunal Tutelar de Menores. También podrá delegar facultades para que en casos de emergencia en que sea preciso proteger la salud física o moral del menor, tomar alguna decisión, resuelvan ellos lo que haya lugar. Las resoluciones tomadas estarán sujetas a la aprobación del Tribunal.

Artículo 27. Todo procedimiento iniciado en el Tribunal Tutelar de Menores hasta cuando el Juez disponga del caso o dicta sentencia, deberá concluirse dentro del término de veintiún (21) días para los casos de Panamá v. Colín v. La Provincia más la distancia para los del Interior de la República.

Artículo 28. Toda persona que, habiendo sido debidamente citada, rehusare comparecer ante el Tribunal Tutelar de Menores y desobedeciere las órdenes del Tribunal, será sancionada por el Juez de Menores a la sanción de entre milésimas cinco (B . 5.00) a cincuenta milésimas (B . 50.00).

o arresto equivalente. Si después de pagada la multa o cumplido el arresto no cumpliera la orden, será condenado por desacato.

Artículo 29. El Tribunal Tutelar de Menores tendrá toda la cooperación necesaria de las autoridades administrativas y judiciales para el traslado de personas vinculadas con alguna diligencia del Tribunal, para citaciones y arrestos que ordene de acuerdo con esta Ley y para cualquier propósito relacionado con el desempeño de su misión tutelar en bien de los menores de edad.

Artículo 30. Quedan derogadas las disposiciones legales y reglamentarias dictadas con anterioridad, que contradigan los preceptos de esta Ley.

Artículo 31. Destinase los edificios donde funcionaban el Centro Femenino de Rehabilitación en la Provincia de Los Santos para uso de una de las instituciones auxiliares del Tribunal Tutelar de Menores.

Destinase igualmente para uso de la Oficina y Centro de observación del Tribunal Tutelar de Menores, el edificio principal y anexos situados en el Pueblo de Barraza y conocidos con el nombre de Provisorio de Menores.

Artículo 32. Esta Ley comenzará a regir desde el día 1º de Mayo de mil novecientos cincuenta y uno.

Dada en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y uno.

El Presidente,

CESAR A. GUILLEN.

Sebastián Pérez.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional—Presidencia.—Panamá, 10º Febrero de 1951.

Ejecútense y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALFREDO ALEMAN.

ESTABLECESE ZONA DE TERRENOS NACIONALES Y REGLAMENTASE SU USO Y ADJUDICACIÓN

LEY NÚMERO 25

(DE 19 DE FEBRERO DE 1951)

Por la cual se establece una zona de terrenos nacionales a lo largo de las márgenes de las carreteras y se reglamenta su uso y adjudicación.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º A partir de la vigencia de esta Ley, las tierras nacionales comprendidas en una faixa de ochos kilómetros de ancho, dada a uno y otro lado de la linea trazada de las carreteras en construcción o que en el futuro se construyan, sólo serán adjudicadas para los fines y usos conforme a las condiciones que en los artículos siguientes se determinan.

Parágrafo: Cada vez que se resuelva la cons-

trucción de una carretera, el Órgano Ejecutivo procederá a declarar comprendidas dentro de los términos de esta Ley la porción de tierras correspondientes.

Artículo 2º Una extensión no menor del 60% del área total de que trata el Artículo anterior se destinara a la formación de Patrimonios Familiares que se regirán por lo dispuesto en la Ley 22 de 1941.

El área restante será parcelada para el establecimiento de colonias y fomentos agrícolas o industriales, de experimentación o cualquier otro sistema de explotación colectiva o estatal, establecimiento de servicios públicos y para arrendar a personas naturales o jurídicas que se obliguen a dedicar los terrenos al desarrollo agrícola o industrial.

Artículo 3º Las concesiones en arriendo no excederán para una misma persona o empresa de cien hectáreas cuando se trate de explotación agrícola ni de quinientas cuando fuere para explotación pecuaria o industrial. En los contratos respectivos se adoptaran medidas para que las tierras arrendadas sean puestas en explotación dentro de un término no mayor de tres años ni menos de una quinta parte de las mismas y para resolver administrativamente el contrato con la consiguiente reversión al Estado de los derechos concedidos si dentro de un período de tres años no está bajo explotación una porción mayor que se determinará en los respectivos contratos según las características de cada caso.

Artículo 4º La distribución de las parcelas se efectuará de modo que todos los agricultores tengan libre acceso a la carretera, ya de modo inmediato o bien mediante caminos y senderos o servidumbres transitables fácilmente en toda estación climática.

Artículo 5º El Gobierno expropiara los terrenos de propiedad privada no explotados que estuvieren comprendidos en la faixa de que trata el Artículo 1º de conformidad con lo establecido en el acápite a) del Artículo 95 de la Constitución Nacional.

Artículo 6º Toda persona que adquiera haber ocupado tierras comprendidas en la faixa de que trata el Artículo 1º para fines agrícolas o industriales durante los cinco años anteriores a la vigencia de la presente Ley, tendrá derecho preferente a que se le conceda el usufructo de las mismas con las limitaciones que en cuanto a área establece esta Ley.

Artículo 7º Toda persona que deseé adquirirse a las disposiciones de la presente Ley, en relación con las adjudicaciones del Patrimonio Familiar, elevará la solicitud correspondiente al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, el cual resolverá lo que sea del caso.

Artículo 8º La Resolución mediante la cual sea concedido el usufructo de las tierras de que trata esta Ley deberá ser inscrita en el Registro de la Propiedad.

Artículo 9º Las disposiciones de la presente Ley no son aplicables a los terrenos que forman parte de reservas indígenas creadas por Leyes anteriores, y que pudieran estar incluidas en la faixa de que trata el Artículo 1º de la presente Ley.

Artículo 10. Esta Ley regirá desde su sanción.

y adiciona el Artículo 206 del Código Fiscal y la Ley 22 de 1941.

Dada en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

El Presidente,

CESAR GUILLEN.

El Secretario,

Sebastián Ríos.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 19 de Febrero de 1951.

Ejecútase y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALCIBIADES ARSEMEÑA.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Relaciones Exteriores

ACREDITASE MISION ESPECIAL

DECRETO NUMERO 701 (DE 19 DE FEBRERO DE 1951)

por el cual se acredita una Misión Especial para que represente a la República en las Ceremonias de la Transmisión del Mando Supremo de la República del Uruguay.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el día 1º de Marzo próximo se verificará en Montevideo la Transmisión del Mando Presidencial de la República del Uruguay; y

Que dadas las excepcionales relaciones de amistad que unen a los dos Gobiernos y Pueblos de Panamá y del Uruguay, corresponde acreditar una Misión Especial para que represente a la República en las ceremonias que han de tener lugar en la Capital de la hermana República del Uruguay.

DECRETA:

Artículo único. Acredítase una Misión Especial para que lleve la representación de la República de Panamá en las ceremonias inherentes a la Transmisión del Mando de la República del Uruguay que tendrá lugar en Montevideo, la cual estará compuesta así:

S. E. Don Alfredo de Roux García de Paredes, actual Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario con el rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Hon. Señor Arturo González, Secretario de la Legación, con igual rango.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los 19 días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

CARLOS N. BRIN.

CONCEDESE UN PERMISO

RESOLUCION NUMERO 19

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento Diplomático y Consular.—Resolución número 19.—Panamá, 10 de febrero de 1951.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Alberto Domínguez, en comunicación de 30 de enero último, dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores, solicita permiso para aceptar el cargo de Cónsul General de la República Libanesa en la República de Panamá,

RESUELVE:

Conceder al señor Alberto Domínguez, de conformidad con la facultad que confiere al Presidente de la República el ordinal 9º del Artículo 141 de la Constitución Nacional, permiso para que acepte el cargo de Cónsul General de la República Libanesa en la República de Panamá.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

CARLOS N. BRIN.

CONCEDENSE PERMISOS PARA RESIDIR EN EL TERRITORIO NACIONAL

CERTIFICADO NUMERO 8684

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Migración.—Certificado número 8684.—Panamá, 2 de diciembre de 1950.

El Director del Departamento de Migración,
en uso de las facultades que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 89 de 6 de abril de 1949.

TENIENDO EN CUENTA:

Que la señora Mercedes Arece de Pérez, natural del Ecuador, mediante escrito de fecha 25 de noviembre de 1950 solicita a este Ministerio, se le conceda permiso para residir indefinidamente en el territorio nacional, de conformidad con el aparte b) del artículo 7º del Decreto N° 623, de 20 de noviembre de 1945, con derechos que le expida Cédula de Identidad Panameña;

Que la peticonaria ha acompañado a su solicitud los siguientes documentos:

Certificado de buena conducta expedido por el Inspector General de la Policía Secreta Nacional de Panamá;

Certificado de buena salud expedido por el Dr. Luis A. Fábregas F., quien ejerce en Veraguas, República de Panamá;

Certificado expedido por el Sub-Director General del Registro Civil donde consta que contrajo matrimonio con el panameño Alfredo Pérez, en Panamá, Provincia de Panamá, el día 27 de mayo de 1950;

Certificado expedido por el cura párroco Pedro Moga, de la Iglesia La Merced de la ciudad

de Panamá, donde consta que Alfonso Pérez, nació en Panamá, Provincia y República de Panamá, el dia 25 de marzo de 1909;

Pasaporte N° 6782, expedido por el Consulado del Ecuador en Panamá, el dia 19 de marzo de 1948, con el cual comprueba su calidad de nacional ecuatoriana;

CERTIFICA:

Que la señora Mercedes Arce de Pérez, natural del Ecuador, ha obtenido de este Ministerio permiso para residir indefinidamente en el territorio nacional, exenta del pago del depósito de repatriación, de conformidad con el aparte b) del artículo 7º del Decreto N° 663, de 20 de noviembre de 1945, con derecho a que se le expida Cédula de Identidad Personal, por haber comprobado en este Despacho su calidad de casada con panameño y haber llenado todos los requisitos que exigen las Leyes, Decretos y Reglamentaciones vigentes sobre residencia de extranjeros en la República de Panamá.

El Director del Departamento de Migración,
MARIANO C. MELHADO G.

CERTIFICADO NUMERO 8685

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Migración.—Certificado número 8685.—Panamá, 2 de diciembre de 1950.

El suscrito Director del Departamento de Migración,

En vista de la solicitud que con fecha 17 de agosto de 1950 ha presentado a este Ministerio el señor José María Vera Franco, natural de Ecuador para que se le conceda permiso para residir indefinidamente en el territorio nacional, junto con las pruebas que se detallan a continuación:

Certificado de buena conducta expedido por el Inspector General de la Policía Secreta Nacional de Panamá;

Certificado de salud expedido por

Certificado de que trabaja en la Zona del Cañal;

Pasaporte N° 152 expedido por el Gobernador de la Provincia de Manabí, Ecuador.

Cheque N° 17 662 del Banco Central del Ecuador, a favor del Ministro de Relaciones Exteriores, por B. 150.00 (ciento cincuenta balboas).

CERTIFICA:

Que el señor José María Vera Franco, natural de Ecuador, ha obtenido permiso para residir definitivamente en el territorio nacional, con derecho a que se le expida Cédula de Identidad Personal.

El Director del Departamento de Migración,
MARIANO C. MELHADO G.

Observación: Este certificado se expide de conformidad con el Artículo 8º del Decreto 663 del 20 de noviembre de 1945.

Referencia: Permiso Especial N° 117 del 8 de marzo de 1947.

Ministerio de Obras Públicas

**RECONOCENSE Y ORDENANSE PAGOS
DE UNAS VACACIONES**

RESUELTO NUMERO 5574

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 5574.—Panamá, 4 de Enero de 1951.

El Ministro de Obras Públicas, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 170 del Código de Trabajo, Ordinal 5º, de vacaciones proporcionales a los siguientes empleados de la Sección de Caminos, Calles y Muelles de este Ministerio, así:

División "A":

José C. Gómez, Ayudante Almacenista 7 días.
Bellonirio Abrego, Op. de Pavimentación, 23 días.

Salvador Arjona, Ayudante Carpintero, 12 días.

División "D":

José del C. Ortiz, Chofer, 24 días.
Comuníquese y publíquese.

MANUEL V. PATISO.

El Secretario del Ministerio,

José J. Testa.

RESUELTO NUMERO 5575

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 5575.—Panamá, 4 de Enero de 1951.

El Ministro de Obras Públicas, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 170 del Código de Trabajo. Ordinal 5º, de vacaciones proporcionales a los siguientes ex-empleados de este Ministerio, así:

Sección de Diseños y Construcciones:

Manuel Rufino Campos, Ayudante Plomero 20 días.

Jesús Vega Cruz, Albañil, 8 días.

José A. Ortiz, Pintor, 8 días.

Eduardo Castillo O., Albañil, 6 días.

Manuel Olmos, Chofer, 8 días.

Ramón A. Cedeño, Bracero, 21 días.

Pedro Ortiz, Pintor, 8 días.

Pedro Flores, Carpintero, 9 días.

Comuníquese y publíquese.

MANUEL V. PATISO.

El Secretario del Ministerio,

José J. Testa.

RESUELTO NUMERO 5576

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 5576.—Panamá, 4 de Enero de 1951.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República.

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 170 del Código de Trabajo, Ordinal 3º, de quince (15) días de vacaciones proporciones al señor Jeremías Medina, ex-Electricista de la Sección de Plantas e Instalaciones Eléctricas y Control de Empresas de Utilidad Pública

Comuníquese y publíquese.

MANUEL V. PATIÑO.

El Secretario del Ministerio.

José J. Trista.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

CONCEDENSE UNOS SOBRESUELDOS

RESOLUCION NUMERO 12

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Departamento Administrativo.—Resuelto Número 12.—Panamá, 24 de Enero de 1951.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO:

1º Que la Sra. Raquel Vásquez, ha hecho por el conducto regular, formal solicitud para que se le reconozca su primer sobresueldo, a partir del 1º de Diciembre de 1950.

2º Que de conformidad con los Artículos 19, 20 y 21 del Decreto Ejecutivo No. 578 de 29 de Junio, por el cual se reglamenta la profesión de Enfermeras, la Sra. Vásquez tiene ese derecho adquirido.

RESUELVE:

Concédense a la Sra. Raquel Vásquez, a partir del 1º de Diciembre de 1950, su primer sobresueldo mensual de B/. 5.00, por cuatro años de servicio acumulado.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

La Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

MARIA S. DE MIRANDA.

RESOLUCION NUMERO 13

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Departamento Administra-

tivo.—Resuelto Número 13.—Panamá, 24 de Enero de 1951.

El Presidente de la República;
en uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO:

1º Que la Sra. Ida Luz Barrios, ha hecho por conducto regular, formal solicitud para que se le reconozca su tercer sobresueldo, a partir del 1º de Enero de 1951.

2º Que de conformidad con los Artículos 19, 20 y 21 del Decreto Ejecutivo Número 578 de 29 de Junio, por el cual se reglamenta la profesión de Enfermeras, la Sra. Barrios tiene ese derecho adquirido.

RESUELVE:

Concédense a la Sra. Ida Luz Barrios a partir del 1º de Enero de 1951, su tercer sobresueldo mensual de B/. 5.00, por cuatro años de servicio acumulado.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

La Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

MARIA S. DE MIRANDA.

NOMBRAIMIENTOS

RESUELTO NUMERO 58

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto Número 58.—Panamá, 29 de Enero de 1951.

La Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública;
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República.

RESUELVE:

Nóminase al Sr. Licio Rodríguez, Sub-Capataz Alfabil, en la Sección de Campaña Anti-Malaria, Aguadulce, con asignación de B/. 3.00 diarios.

Este nombramiento tiene vigencia a partir de la fecha.

Comuníquese y publíquese.

La Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

MARIA S. DE MIRANDA.

El Secretario Asistente.

Elokin Ramírez.

RESUELTO NUMERO 59

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto 59.—Panamá, 30 de Enero de 1951.

La Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública;
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República.

RESUELVE:

Nóminase al Sr. Belice Alonso Black, peón en la Sección de Mantenimiento, Campaña Anti-

representación del señor Redelfo Aguilera Jr., ex-Director de la Imprenta Nacional.

Paso a ocuparme de la actuación oficial del Ministerio a mi cargo en el caso que nos ocupa y a producir la justificación legal de dicho acto en la forma siguiente:

El señor Roitoff Aguirre Jr., ex-director de la Imprenta Nacional fue designado para ocupar este cargo mediante Decreto N° 2173 de 20 de Agosto de 1943 y se mantuvo en su desempeño hasta el día 31 de Marzo de este año en que le fue notificada su separación. Por razones de economía el Órgano Ejecutivo se vio en necesidad de refundir en un solo cargo las posiciones de Administrador de la Gaceta Oficial y de Director de la Imprenta Nacional.

El Decreto expedido por el Órgano Ejecutivo al designar a Aguilar Jr. Director de la Imprenta Nacional tuvo por base la Ley N° 33 de 1940 que en esa fecha establecía la existencia legal de dicho cargo, así:

IMPRENTA NACIONAL:

El Inspector..... B.A. 300.00
Oficina Oficial N° 10113 de 2 de Octubre de 1946, para
gina III.

DEPARTAMENTO DE PERSONAL — RADIODIFUSIÓN

SÍGN Y ESPECTACULOS PÚBLICOS
El Administrador de la Caja de Seguro Social, B. 200-96
(Gaceta Oficial N° 1424) de 6 de Septiembre de 1936

Las leyes de sueldo correspondientes a la legislación vigente establecían que los funcionarios de la Administración Pública no podrían percibir más que el sueldo que tuvieran sus hijos en el servicio público. Al expedir el Decreto-Ley N° 13 de 11 de Marzo de 1850 el Organismo Ejecutivo se vio en la obligación de introducir algunas modificaciones en la legislación anterior de la administración pública, en virtud de lo que se percibió imprescindible de autorizar la existencia de los servicios públicos como posibles adiciones a los sueldos y gastos de fuerza por ofrecer el servicio un 1% adicional sobre el sueldo y capaz de satisfacer la demanda al comercio, la industria, los Bancos, Compañías ferroviarias y carreteras, y a los ciudadanos todos. Fue así porque se vio en el caso de introducir tales modificaciones generales de la Administración Pública que se tuvieron que establecer en las partidas designadas para el servicio militar, minas, empresas, obras públicas, administración, cargos nombrados por necesidades o poco frecuentes y refundiendo en uno solo los dos o más cargos que se designaran en la legislación antigua de Administración de la Caja, se creó el cargo de Director de la Imprenta Nacional y se estableció una remuneración de R\$ 2000 pesos (dólares) más gastos de oficina y gastos personales creando por el Decreto-Ley N° 13 de 11 de Marzo de 1850 permite que el Gobierno fijara el pago por R\$ 2000 pesos (dólares) y que los funcionarios nombrados en aquellas órdenes constituyan de R\$ 2000 pesos (dólares) basados.

Como instrumento legal necesario para facilitar las labores del ministerio del Poder Ejecutivo en la ejecución de los asuntos de la Asamblea Nacional, la Asamblea Nacional, en su Sesión de 10 de Febrero de 1950, por la cual se creó temporalmente al Cargador Ejecutivo de facultades extraordinarias. El artículo 1º de dicha Ley dice así:

Artículo 1º Se confirma al Presidente del Congreso, que la Asamblea se reunirá en una primera sesión ordinaria, las siguientes días veintidós y veintitrés de octubre de 1853, para que ejerza su cargo arreglo a lo establecido en el Artículo 11º del Artículo 11º de la Constitución.

Acapite al. Para la realización del plan social de la XI Administración Pública se ha establecido el presupuesto de Rentas y Gastos y el asegurar el funcionamiento eficaz de la Administración Pública, para lo cual es necesario coordinar la ejecución de las diferentes autoridades, organismos y empresas que en su trabajo se complementen y asimilasen en forma más favorable el desarrollo Nacional. La realización de este plan social de la Ley 47 de 1946, en favor de las Familias y Poblaciones

Según dicho acta el Organismo Electoral será facultado para supervisar, certificar o desestimar los resultados, diferencias o anomalías que surjan en el uso de esta facultad el Organismo Electoral con la excepción de la Comisión Legislativa Permanente, dirá el Decreto-Ley N° 5 de 31 de Marzo de 1920, en su artículo refundido en este punto: "que el organismo electoral

Administrador de la Gaceta Oficial y Director de la Imprenta Nacional. A pesar de que el Artículo citado es claro en su redacción, y lógico en su origen como instrumento para producir economías en los gastos de la Administración, parece existir duda en la mente del diputado en cuanto a si está o no legítimamente capacitado el Órgano Ejecutivo para designar persona que no sea él para el desempeño del nuevo cargo creado al refundir en uno sólo las dos puestos a que ya me he referido tantas veces. La duda puede tener una explicación en el hecho de que la Ley 17 de 1949 en su artículo 127 estableció la estabilidad del personal docente del Ministerio de Educación, pero ese artículo dejó de regir en lo que tocaba a los empleados administrativos al ser expedita la Ley N° 12 de 9 de Febrero de facultades extraordinarias, que solo ampara con las garantías de estabilidad y escolaridad a los Maestros y Profesores, con omisión de los empleados administrativos.

Observese que de manera expresa la citada Ley de facultades estima que se hace menención de la Ley 47 de 1946 que consagra la garantía de estabilidad que es la base de la tenencia y que dicha garantía como única limitación a sus actos en Ejercicio la que dice estos actos no podrán atentar contra el Ejercicio del Poder Nacional ni la estabilidad consagrada en la citada Ley 47 de 1946 en favor de Maestros y Profesores" la cual garantía se ha de respetar en la función de estableciendo el personal correspondiente del Ministerio de Educación.

Fue el 20 de Junio de 1859 que se estableció la
republica de Costa Rica y que se restablecieron las
plenarias de la Asamblea Nacional, en San José. Algunos
de los Páginas que se han publicado en el Período
en el cual se formó la Plataforma de los miembros de
este Departamento, tienen particular importancia. La
Asamblea Nacional ha de aprobar el mejorizar su maye-
ritas de votos la reforma del articulo 117 de acuerdo a la
ley 1847 de la legislatura de 1859, beneficiando al favor del
pueblo que no posee su voto, y que es de 1847.

El compromiso que da la señora
de Gómez el viernes 12 de enero, a las 10 horas de la
tarde legal de ese año, en su domicilio en la calle de los
encajes de Madrid, en presencia de su marido y de su
hermano don José Gómez, es de acuerdo con lo establecido
entre los dos firmantes y sus testigos, en el escrito que

2. The *U.S. Fish Commission* has been engaged in scientific researches on the marine life of the Pacific coast, and has made valuable contributions to the knowledge of the ocean.

Letter No. 3 of the Secretary of State of Pennsylvania
dated January 10, 1872.

2) Que para el caso de la administración de la salud en la Administración Pública, se establezca una lista de los Oficiales y Suboficiales que tienen la responsabilidad de:

En el año de 1910 se creó la Comisión de Hacienda, que funcionó en un solo año y presentó su informe favorable, lo que llevó a la creación del Banco Central de México, que es la autoridad monetaria de la República Mexicana.

en fin de acuerdo con la ley de la República.
Aguilar que residía en el pueblo de San Antonio de la costa Noreste de la Provincia de Tucumán.

f) Que la Ley 20566 crea una plaza para el Director al cargo de Director de la Escuela Superior de Formación docente para que ejerza su función en el período de 1982-1983 por medio de la cual se fije el personal y establezca del Ministerio de Educación.

Establecida la legalidad de la autorización, se procede.

rio de Educación no estimo necesario, honorable Magistrado, entrar a considerar las razones de otra índole que también pudieran invocarse para justificar la actuación del Ministerio a mi cargo, al designar a persona distinta del demandante para nuevo cargo, a pesar de que es bien conocida mi disposición favorable a mantener en su puestos a los servidores del Estado que se desempeñan con eficiencia.

Del señor Magistrado Sustituyente, con toda consideración, (fdlo.) Max Arosemena, Ministro de Educación.

El fundamento legal del acto se hace constar en que de acuerdo con la ley de Educación (47 de 1946) los funcionarios administrativos del ramo, como el Director de la Imprenta Nacional, son inamovibles, sin llenar las formalidades legales fijadas en la misma ley y que el nombramiento del señor Tito del Moral Jr., para reemplazarlo, viola esas disposiciones.

En verdad, en el Presupuesto de Rentas y Gastos para el año Fiscal de 19 de enero al 31 de diciembre de 1950, dictado mediante el Decreto Ley número 11 de 31 de Marzo de 1950, aparece refundido el cargo de Director de la Imprenta, con el de Director de la Gaceta Oficial y en virtud de esta medida se ordenó fiscal, el señor Tito del Moral Jr., Director de la Gaceta Oficial, fue nombrado mediante Decreto N° 247 de 1º de Abril de 1950, Director de la Gaceta Oficial. Encargado de la Dirección de la Imprenta Nacional. Para tomar esta medida el Órgano Ejecutivo se basó en la Ley 12 de 9 de Febrero de 1946, mediante la cual se le revistió provisionalmente de facultades extraordinarias. Dicha ley en su artículo 1º, aparte lo dispone lo siguiente:

Artículo 1º. Se confiere al Gobierno Ejecutivo, hasta que la Asamblea se reúna en sus próximas sesiones ordinarias, las siguientes facultades extraordinarias, que ejercera con arreglo a lo que dispone el Artículo 15 del Artículo 113 de la Constitución:

Acapite al. Para reorganizar el personal de la Administración Pública con el fin de equilibrar el Presupuesto de Rentas y Gastos y de asegurar el funcionamiento eficaz de la Administración, creando, suprimiendo, coordinando o centralizando departamentos, direcciones, secciones y empleos y señalando sus atribuciones y asignaciones, sin afectar el escalafón del Magisterio Nacional, ni la establecida consignada en la Ley 47 de 1946, en favor de Maestros y Profesores.

Un decreto-ley, dictado en esta forma, conserva fuerza de ley mientras la Corte Suprema de Justicia declare su inconstitucionalidad o este Tribunal lo declare ilegal, si se considera que ha violado la ley de facultades extraordinarias por virtud de la cual se expide.

La ley 12 de 9 de febrero de 1946, que como se ha dicho, revistió al Órgano Ejecutivo temporalmente de facultades extraordinarias y que es posterior a la ley 47 de 1946, la facultad para reorganizar el personal de la Administración Pública con el fin de equilibrar el Presupuesto de Rentas y Gastos y de asegurar el funcionamiento eficaz de la Administración, creando, suprimiendo, coordinando o centralizando departamentos, direcciones, secciones, empleos y señalando sus atribuciones y asignaciones, sin afectar el escalafón del Magisterio Nacional, ni la establecida consignada en la Ley 47 de 1946, en favor de Maestros y Profesores. El artículo que se transcribe de la ley de facultades extraordinarias, excluye de su influencia protectora, en cuanto a la establecida al personal administrativo del Ministerio de Educación y entre ese personal administrativo, demás esta decir que figuran los empleados de la Imprenta Nacional, por no pertenecer al escalafón del Magisterio Nacional, ni estar amparados por la establecida consignada en la ley 47 de 1946, en favor de Maestros y Profesores, y demás servidores de la enseñanza incluidos en el escalafón.

No hay duda, como se expresa en la demanda y se confirma más tarde con los testimonios de cuatro testigos hábiles, que el señor Radivo Aguilera Jr., en el desempeño de sus funciones de Director de la Imprenta Nacional, fue un cumplido servidor del Estado, demostrando en todo tiempo consideración y eficiencia y es muy probable, como se afirma en la demanda que al refundirse los dos cargos de Director de la Imprenta Nacional y Director de la Gaceta Oficial haya, prevalecido un criterio político para dar preferencia al señor Tito del Moral Jr., pero estas consideraciones bien sirven al señor Aguilera Jr., para satisfacción y orgullo personal, en nada influyen para la decisión del presente caso, desde el punto de vista estrictamente legal; si las

medidas tomadas por el Órgano Ejecutivo tienen su fundamento en la ley 12 de 1950 cuya inconstitucionalidad no ha sido declarada, ni su ilegalidad ha sido pedida a este Tribunal.

Por las razones expuestas, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no proceden las declaraciones peticiones por el señor Radivo Aguilera Jr., en la demanda de ilegalidad del acto por el cual se le separa del cargo de Director de la Imprenta Nacional y la del Decreto N° 247, de 1º de Abril de 1950, dictados por el Ministerio de Educación.

Notifíquese.

(Fdo.) M. A. Diaz E.; (fdo.) J. D. Moscote; (fdo.) J. I. Quirós y Q.; (fdo.) Gmo. Galvez, Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO AL PÚBLICO

De conformidad con lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio aviso al público que por medio de la Escritura N° 441 de Febrero 21 de 1951 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, he comprado al señor Carlos Yer Min Choy Lo el establecimiento comercial denominado "Cafetería Chiva", el cual funciona en el N° 3 de la Calle M de esta ciudad.

Panamá, Febrero 24 de 1951.

José Luis Pérez.

Liq. 27.127
(Tercera publicación)

AVISO

Al público en general que por medio de la Escritura Pública N° 441 de Notaría Primera del Circuito de Panamá, he comprado a la señora María Chica de Ibarra su establecimiento comercial denominado "Cafetería "Fuerza 18" ubicado en la Calle 18 Oeste, N° 19 de esta ciudad.

Panamá, 3 de Marzo de 1951.

Mircedes Chica de Ibarra.
(Segunda publicación)

AVISO

De conformidad con el artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público por Escritura N° 249 de 23 de Febrero de 1951, expedida por la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, he comprado la Refinería N° 19 Nueva Cuba Moderna, situada en la Avenida Central N° 104, de propiedad de Trivacor Hacienda S. A., habiendo entrado en posesión de la misma el 15 de Febrero de 1950.

Liq. 27.158
(Primera publicación)

Eduardo Chacón.

AVISO AL PÚBLICO

De conformidad con lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio aviso al público que por medio de la Escritura Pública N° 351 de Febrero 21 de 1951, extendida en la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, he comprado al señor Luis Antonio Molina, el establecimiento de panadería de su propiedad denominado "Luna", el cual funciona en el N° 19 de la Calle 19 Este Bis.

Panamá, Febrero 27 de 1951.

Rodrigo Chacón R. etc.
(Primera publicación)

AVISO

Para los fines legales del Art. 102 del Decreto Ejecutivo N° 17 de 1944, por este medio se pone en conocimiento de los que les pueda interesar, que entre José Chacón Segundo del Circuito de Herrera, la señora Para B. prima de Pérez, mediante apoderado, figura el apellido con que aparece ella en el Registro Civil, pues

siendo ella hija legítima de Juan Bautista Guillén con su finada esposa Petra Canto, aparece en dicho Registro, erradamente, con el apellido "Quintero" y no "Guillén" que es el que le corresponde de hecho y de derecho.

Chitré, Febrero 6 de 1950.

El Juez del Circuito de Herrera.

Liq. 27.209

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Primero Municipal de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que por resolución de fecha 27 de febrero proximo pasado, dictada en el juicio ejecutivo propuesto por Servicios de Autos Omphroy, S. A., contra Carlos Barcenas, se ha señalado el día treinta de este mes, para que dentro de las horas habiles, tenga lugar el remate del carro automóvil marca "Dodge" Conyall Motor N° T-211 5 302 y con su producto se pague al ejecutante su crédito.

Servirán de base del remate la suma de doscientos balboas (B/. 200.00), valor del carro fijado por los peritos y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de esa cantidad.

Hasta las cuatro de la tarde del dia del remate se aceptan posturas y de esa hora en adelante se encargarán las pujas y repujas, adjunten ante el carro al mejor postor.

Para habilitarse como postor se requiere constatar previamente el cinco por ciento del avance en la Secretaría del Tribunal.

Panamá, 2 de Marzo de 1951.

El Secretario del Juzgado 1º Municipal.

Liq. 27.366

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Banco Nacional de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que de conformidad con lo que dispone el artículo 61 de la Ley 77 de 1941, se ha señalado el dia 29 del presente mes, para que tenga lugar el remate del bien perteneciente al Banco que se describe a continuación:

Finca número 7324, inscrita al Folio 473 del Tomo 238 del Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno situado en la Calle Domingo Diaz, en la Colonia del Distrito de San Carlos, y una casa en el construcción de mampostería, bloques de concreto y techo de hierro galvanizado, y una cocina de bloques y techo de hierro galvanizado, anexa a dicha casa. Linderos: Norte, terreno de Benilda Guardia vda. de Domínguez Sur, casa de Liberatora Moreno de Samaniego; Este, terreno de Alejandro Arce T.; y Oeste, la Calle Domingo Diaz. El terreno ocupa una superficie de ciento sesenta (160) metros cuadrados. La casa mide doce (12) metros de frente, por ocho (8) metros de fondo, o sea una superficie de noventa y seis (96) metros cuadrados. Valor: B/. 1.000.00.

Se admitirán posturas desde las ocho hasta las once en punto de la mañana. Dentro de la hora siguiente se oirán las pujas y repujas entre las postores, por no menos de diez balboas (B/. 10.00) cada una, y se hará la adjudicación del bien al que más ofrecerá. No se admitirá postura que no exceda de la base señalada, y para ser postor se requiere constatar previamente el cinco por ciento de la suma respectiva en efectivo o en cheque certificado. El Banco admitirá propuestas para el pago de contado de una suma no menor de trescientos balboas (B/. 300.00) y la constitución de una hipoteca para garantizar el pago del saldo. El rematante a quien se le hiciere adjudicación de la finca y no efectuar el pago de lo ofrecido perderá el cinco por ciento consignado. El Banco Nacional de Panamá se reserva la facultad de rechazar cualquier propuesta que se le haga, si no la considera conveniente a sus intereses.

Se hace constar que en cuanto a la descripción completa de la finca puesta en remate se tendrá en cuen-

ta lo que conste en el Registro Público, que la finca descrita se vende tal como se halla actualmente, y que los gastos de escritura e inscripción corren a cargo del comprador.

Para mayores informes pueden los interesados acudir al suscrito, en las oficinas del Banco situadas en la Avenida Central esquina con Calle I, de 8 a 12 y 30 de la mañana en los días hábiles.

Panamá, 5 de Marzo de 1951.

El Secretario.

Liq. 27.316
(Única publicación)

J. R. Alvarado.

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe Juez del Circuito de Herrera, al público.

HACE SABER:

Que Amelia Tedela, mujer, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, natural y vecina de Monagrillo de esta comparsa (Chitré), mediante escrito de fecha veinte del presente mes solicita para pedir inscribir título constitutivo de dominio sobre una casa de su pertenencia construida en terreno Nacional, que mide quince (15) varas lineales de frente por diez (12) de fondo, y que tiene una altura de tres metros cuadrados, cuyos linderos son: Sur por el Nivel, Este por el Jiquin Delgador Sur, Oeste por la calle y Norte veinte (20) metros lineales Este, la Pista que divide el pueblo, casa de Ernesto Balderas y su esposa.

Para que sirva de fundamento para diligenciar en diligencia el presente edicto, dice el suscrito que la finca en cuestión es de su propiedad y que no ha sido objeto de adjudicación alguna vez ni en la última publicación del Boletín Oficial.

Copia del edicto se pone a disposición de la interesada para su notificación. Los gastos en el edicto El Hon. Herrímano se le liquidarán y uno, en la Gaceta Oficial.

El Juez.

J. Aquilino Dutary A.

R. Chiriquí R.

Liq. 27.219
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe Juez del Circuito de Herrera, al público, advierte al propietario de la finca que consta inscrita en el Tomo 238 de la Sección de la Propiedad, que se le pone en conocimiento que el suscrito es el dueño de la finca en cuestión.

Se hace saber al propietario que se le pone en conocimiento que el suscrito es el dueño de la finca constante en el Tomo 238 de la Sección de la Propiedad, que se le pone en conocimiento que el suscrito es el dueño de la finca en cuestión.

Por tanto, se filtra el presente Edicto en favor del suscrito de la Sección de la Propiedad, que consta en el Tomo 238 de la Sección de la Propiedad, que se le pone en conocimiento que el suscrito es el dueño de la finca en cuestión.

El suscrito es el dueño de la finca en cuestión.

El Juez.

J. Aquilino M. Jiménez.

Liq. 27.302
(Única publicación)

J. Aquilino M. Jiménez.

EDICTO EMPLAZATORIO VENCIMIENTO

El que suscribe Juez del Circuito de Herrera, al público,

HACE SABER:

En la petición de apertura de sucesión a María C. Tiburcio López, hecha por el Dr. H. Santos K. como

GACETA OFICIAL, VIERNES 9 DE MARZO DE 1951

apoderado del señor Mérito Alberto Cotes, se ha dictado la resolución que en su parte resolutiva dice:

Juzgado del Circuito. — Bocas del Toro, dos de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

Vistos....

Acogida la demanda se ordenó su traslado al señor Agente del Ministerio Público, quien está de acuerdo que se provea en conformidad con lo pedido y como la petición ha venido legalmente presentada con las pruebas mencionadas que son las que exige el Artículo 1621 del Código de procedimiento, este Tribunal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

Primero: Desde el día primero del mes de Agosto del año de mil novecientos treinta y ocho, en que dejó de existir, se encuentra abierta la sucesión intestada de Manuel Tiburcio López y Tiburcio Lopez de León;

Segundo: Que es su heredero el señor Mérito Alberto Cotes, por haber subrogado a los herederos en sus derechos, por compra que les hizo de sus derechos herenciales; sin perjuicio de tercera.

Tercero: Compartezan a estar a derecho todas las personas que tengan interés en este juicio.

Expíquese y publique el Edicto Emplazatorio a que se refiere el Artículo 1601 del mismo Código.

Cópíese y notifíquese. — (fdo.) El A. Profreschi G.

Juez del Circuito. — (fdo.) L. M. Cruz, Secretario.

En consecuencia, para las efectas apuntadas, se expide este Edicto y se fija en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal por el término de treinta (30) días contados a partir de la última publicación del mismo hoy ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

El Juez,

El Secretario,

Liq. 26.576
(Tercera publicación)

L. M. Cruz.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 4

El suscrito Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente cita, llama y emplaza a Nemesio Velasquez, de generales expresadas más adelante, para que dentro del término de treinta días contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a estar a derecho en el Juicio que se le sigue por el delito de apropiación indebida, cuya enmienda dice así en su parte resolutiva:

Juzgado Cuarto Municipal. — De lo Penal. — Panamá, siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y Vistos....

Por todo lo cual, quien suscribe, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a comparecer en Juicio Criminal a Nemesio Velasquez, de generales anteriormente indicadas, por ser infractor del delito de Apropiación Indebida, definido y castigado por el Capítulo V, Título 13, Libro 2º del Código Penal, y se derretira en detención preventiva. Como se desconoce su paradero, se ordena su emplazamiento por medio de Edicto, a fin de que comparezca a estar a derecho en Juicio.

Con posterioridad este Tribunal señalará fecha para que se lleve a cabo la Vista Oral de la causa.

Líase, cópíese y notifíquese.

El Juez. (fdo.) O. Bernaschina. — M. J. Ríos, Secretaria.

Se advierte al procedido Nemesio Velasquez que si no comparece en el término señalado, su omisión se tendrá como delito grave en su contra y se le hace oíro y se le administrará justicia. Si no lo hiciera la causa continuará adelante previa declaración de su rebeldía, perdiendo derecho a excusación basado finca. Salvo las excepciones de que trata el artículo 2003 del Código Judicial, todos los habitantes de la República están obligados a suministrar el material del procedimiento, sea pena de ser juzgados como encubridores del delito porque el ha sido llevado a juicio si saben lo que se le acusa y no se lo denuncian y para que disponga de legal notificación se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy dieci-

nove de enero de mil novecientos cincuenta y uno, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

El Secretario,

O. Bernaschina.

(Quinta publicación)

M. J. Ríos.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5

El que suscribe, Juez Quinto del Circuito de Panamá, por este medio, cita, llama y emplaza a Gabriel Pérez Correa, colombiano, varón, vecino de la población de La Chorrera con residencia en Calle Bérra Vista N° 110, comisionista de veintiocho (28), años de edad y portador de la Cédula de Identidad Personal N° 827699, para que en el término de once (12) días más el de la distancia, comparezca a partir de la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, para que se presente al Despacho a notificarse de segunda instancia, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, cuya parte resolutiva dice así:

Segundo Tribunal Superior de Justicia. — Panamá, Septiembre diez de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos....

En mérito de lo expuesto, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, reforma la sentencia consolidada en el sentido de restringir a seis (6) meses y tres días de reclusión y multa de ochenta y tres mil pesos (B/. 33.000) las penas que debe pagar el citado Pérez Correa como responsable del delito de apropiación indebida, y la confirmar en la demás.

Cúmplase, notifíquese y devuélvase. — (fdo.) Luis Carrasco M. — (fdo.) Carlos Trevaria. — (fdo.) A. Pretel. — (fdo.) T. R. de la Secretaria. Secretario.

Se advierte al nombrado Pérez Correa, que si no se presenta dentro del término indicado, su anterior, cuya parte resolutiva se ha insertado, quedará legalmente notificado una vez más.

Se exhorta a todos los habitantes del país para que denuncien el paradero del nombrado citado, las ejecuciones previstas en la Ley, y a las autoridades del orden político y judicial se les recomienda que velen la captura del sentenciado, si conocieren su paradero.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar diez febrero de la Secretaría del Tribunal hoy diez y nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

T. R. de la Secretaria.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, por el presente Edicto, emplaza a Blas Jiménez, paramarino, de diez y ocho años de edad, soltero, nacido en 1924, residente en Calle Mariana Arellano N° 14, cuarto 25, contra el cual se ha dictado auto de enjuiciamiento con fecha veintisiete de Mayo de mil novecientos cuarenta y siete, para que comparezca a este Tribunal Juzgado Quinto del Circuito dentro del término de treinta días, más el de la distancia, a partir desde la formal publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial a estar en derecho en el Juicio, en el cual se contra se le sigue por el delito de Robo agravado, conforme y castigo el Capítulo I, Título XI del Código Segundo del Código Penal.

Recuérdese a las autoridades de la República, los ordenes políticos y judiciales y a las personas en libertad, con la excepción establecida en la Ley, la obligación en que están en denunciar, perseguir y castigar al enjuiciado. Ellas Justicias se pone de acuerdo en la responsabilidad de los culpables del delito por el cual se acusa a dicho enjuiciado.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar diez febrero de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy veintisiete de febrero de mil novecientos

cincuenta y uno, y un ejemplar se remitirá al Director de la Gaceta Oficial para su publicación en dicho Organismo por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

(Quinta publicación)

T. R. DE LA BARRERA.

A. Videsper Díaz.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 10

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, por el presente Edicto emplaza a Clarence Powell, natural de Costa Rica, de treinta y dos años de edad, soltero, panadero con residencia en Rio Abajo, calle 63 y portador de la Cédula de Identidad Personal número 8-25942, contra el cual se ha dictado auto de enjuiciamiento con fecha treinta de enero de mil novecientos cincuenta, para que comparezca a este Tribunal Juzgado Quinto del Circuito dentro del término de treinta días, más el de la distancia, a contraer desde la formal publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, a estar en derecho en el juzgado que en su contra se le sigue por el delito de "apropiación indebidamente" que define y castiga el Título XIII, Capítulo V, del Libro II del Código Penal.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden político y judicial y a las personas en general, con la excepción establecida en la Ley, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar al enjuiciado Powell, se pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se le acusa.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy diez y nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, y un ejemplar se remitirá al Director de la Gaceta Oficial para su publicación en dicho Organismo por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

(Quinta publicación)

T. R. DE LA BARRERA.

A. Videsper Díaz.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 11

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, por el presente Edicto emplaza a Pedro Antonio Boni, panameño, de 22 años de edad, soltero, ingeniero de cuarto de máquinas, portador de la Cédula de Identidad Personal número 47-16063 y residencia en Calle 1a, casa 9 (altos), contra quien se ha dictado auto de enjuiciamiento con fecha ocho de junio de mil novecientos cincuenta, para que comparezca a este Tribunal Juzgado Quinto del Circuito, dentro del término de treinta días, más el de la distancia, a contraer desde la formal publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, a estar en derecho en el juzgado que en su contra se le sigue por el delito de "hurto", que define y castiga el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden político y judicial y a las personas en general, con la excepción establecida en la Ley, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar al enjuiciado Pedro Antonio Boni, se pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se acusa a dicho enjuiciado.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy diez y nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, y un ejemplar se remitirá al Director de la Gaceta Oficial para su publicación en dicho Organismo por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

(Quinta publicación)

T. R. DE LA BARRERA.

A. Videsper Díaz.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 12

El suscrito Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita a James y empila a Emmett James Runne, natural de los Estados Unidos de América, casado, mecánico, con residencia en Curundú, 3110-A y con cédula de identi-

dad personal (del Canal de Panamá), N° 271152, para que en el término de Doce Días, más la distancia, a contar desde la última publicación de este edicto, se presente a estar en derecho en el juzgado que se le sigue por el delito de "lesiones por imprudencia", con lo advertido en que la Ley lo sanciona. A más no se aprecia como un grave daño en su contra y la causa se seguirá sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía.

Recuérdase a las autoridades del orden judicial y políticas y a las personas en general, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar al enjuiciado Emmett James Runne, se pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito porque se procede, salvo las excepciones del artículo 208 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veintimil de Febrero de mil novecientos cincuenta y uno, a las diez de la mañana, y copia del mismo se remitirá al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

A. Videsper Díaz.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 13

El suscrito Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita a Haima y empila a Charles E. de Verona, panameño de sesentacuatro años de edad, vecino de oficios domésticos, portador de la Cédula de Identidad Personal número 13-11145 N° 1 (alta), contra la cual se ha dictado auto de enjuiciamiento con fecha diez de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve para que comparezca a este Tribunal Juzgado Quinto del Circuito dentro del término de treinta días, más el de la distancia, a contraer desde la formal publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial a estar en derecho en el juzgado que en su contra se le sigue por el delito de "apropiación indebidamente" que define y castiga el Capítulo V, Título XIII, Libro II del Código Penal.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden político y judicial y a las personas en general, con la excepción establecida en la Ley, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar a la enjuiciada A. de Verona, se pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se acusa a dicha enjuiciada.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy veintimil de Febrero de mil novecientos cincuenta y uno, y un ejemplar se remitirá al Director de la Gaceta Oficial para su publicación en dicho Organismo por cinco veces consecutivas.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

A. Videsper Díaz.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 14

El suscrito Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita a Haima y empila a Alberto Alfonso Chocano, vecino de oficios domésticos con el número 21115 y cédula de identidad N° 13-13499, contra la cual se ha dictado auto de enjuiciamiento con fecha diez de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve para que comparezca a este Tribunal Juzgado Quinto del Circuito dentro del término de treinta días, más el de la distancia, a contraer desde la formal publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial a estar en derecho en el juzgado que en su contra se le sigue por el delito de "apropiación indebidamente" que define y castiga el Capítulo V, Título XIII, Libro II del Código Penal.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden político y judicial y a las personas en general, con la excepción establecida en la Ley, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar a la enjuiciada Alberto Alfonso Chocano, se pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se le acusa a dicho enjuiciado.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visi-

GACETA OFICIAL, VIERNES 9 DE MARZO DE 1951

ble de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy veintiuno de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, y un ejemplar se remitirá al Director de la Gaceta Oficial para su publicación en dicho Organismo por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

(Quinta publicación)

T. R. DE LA BARRERA.

A. Vásquez Díaz.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 15

El suscrito Juez Quinto del Circuito de Panamá, cierta, llama y emplaza a Jorge Inocente, natural de Colón y vecino de esta ciudad con residencia en la carretera Boyd-Roosevelt (tras de Hospicio) N° 14, charnata carpintero y refulado número 11-170, contra el cual se ha dictado auto de enjuiciamiento con fecha diez y seis de enero de mil novecientos cincuenta, para que comparezca a este Tribunal Juzgado Quinto del Circuito dentro del término de treinta días, más el de la distancia a contar desde la formal publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial a estar en derecho en el juicio que en su contra se le sigue por el delito de "Apropiacación indebida", que define y castiga el Capítulo V, Título XIII, Libro Segundo del Código Penal.

Remítase a las autoridades de la República del orden político y judicial y a las personas en general, con la excepción establecida en la Ley, la obligación en que están de denunciar, perseguntar y capturar al enjuiciado Jorge Inocente, se pone de manifiesto en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se acusa a dicho infractor.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy veintiuno de febrero de mil novecientos cincuenta y uno y un ejemplar se remitirá al Director de la Gaceta Oficial para su publicación en dicho Organismo por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

(Quinta publicación)

T. R. DE LA BARRERA.

A. Vásquez Díaz.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 16

El suscrito Juez Quinto del Circuito de Panamá, cierta, llama y emplaza a María Muñoz, de generales desconocidas en los autos, contra la cual se ha dictado auto de enjuiciamiento con fecha veinte de febrero de mil novecientos cincuenta, para que comparezca a este Tribunal Juzgado Quinto del Circuito dentro del término de treinta días, más el de la distancia a contar desde la formal publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial a estar en derecho en el juicio que en su contra se le sigue por el delito de "Apropiacación indebida", que define y castiga el Capítulo V, Título XIII, Libro II del Código Penal.

Remítase a las autoridades de la República del orden político y judicial y a las personas en general, con la excepción establecida por la Ley, la obligación en que están de denunciar, perseguntar y capturar a la enjuiciada María Muñoz, se pone de manifiesto en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se acusa a dicha infractora.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy veintiuno de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, y un ejemplar se remitirá al Director de la Gaceta Oficial para su publicación en dicho Organismo por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

(Quinta publicación)

T. R. DE LA BARRERA.

A. Vásquez Díaz.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 17

El suscrito Juez Tercero Municipal de Colón, por el presente emplea al reo grifero Demetrio Salazar, alias "Cantinflas", de generales desconocidas, p-

tro del término de doce (12) días contados desde la última publicación de este Edicto, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a ser notificado de la sentencia condenatoria de primera instancia, en el juicio seguido en su contra por el delito de "Lesiones Personales", cuya parte resolutoria dice:

"Juzgado Tercero Municipal. — Colón, veintiocho de diciembre de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara responsable del delito de "Lesiones Personales" a Demetrio Salazar, alias "Cantinflas", de generales desconocidas y lo condena a sufrir la pena principal de cinco meses de reclusión, y al pago de las costas procesales como pena accesoria.

Publicóse este fallo en la Gaceta Oficial de conformidad con lo que dispone el Artículo 2349 del Código Judicial, en relación con el 2343 del mismo Cuerpo de Leyes.

Fundamentos del fallo: Artículos 17, 37 y 319 inciso primero del Código Penal; Artículos 2153 y 2156 del Código Judicial.

Cópia, notificarse y cumplirse. — (fdo.) Carlos Hormechea S. — Juan B. Acosta, Secretario.

Se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2343 del Código Judicial.

Dicho en Colón a los diez días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

El Juez,

Carlos Hormechea S.

Juan B. Acosta,

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 18

El suscrito Juez Tercero Municipal de Colón, por el presente emplea al reo grifero Víctor Flores Torrez, natural del Ecuador, de veintiún años de edad, soltero, maquinista, con Oficio de Identidad Personal N° 3-16343 y de este vecindario, para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación de este Edicto, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a ser notificado de la sentencia condenatoria de primera instancia dictada contra él en el juicio que se le sigue por el delito de "Lesiones Personales", cuya parte resolutoria dice así:

"Juzgado Tercero Municipal. — Colón, once de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

Vistos:

Por las razones expuestas, el que suscribe, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Víctor Flores Torrez, natural del Ecuador, de veintiún años de edad, soltero, maquinista y portador de la Oficio de Identidad Personal N° 3-16343, a sufrir la pena principal de tres meses de reclusión y al pago de las costas procesales y las causas por su rebeldía como penas accesorias.

Publicóse este fallo en la Gaceta Oficial conforme lo ordena el Artículo 2343 del Código Judicial.

Remítase a quien corresponda copia de lo confirmado a fin de que se facienda respecto al responsable de la lesión oficina por V. F. Torrez.

Fundamentos de derecho: Artículos 17, 37, 38, 319, 30 y 2356 del Código Judicial.

Cópia, notificarse y cumplirse. — (fdo.) Carlos Hormechea S. — Juan B. Acosta, Secretario.

Se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría del Despacho y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial por cinco (5) veces consecutivas de conformidad con el Artículo 2343 del Código Judicial.

Dicho en Colón a los diez y ocho días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

El Juez,

CARLOS HORMECHA S.

Juan B. Acosta,

Alcance a la Gaceta Oficial

Administración de Aduana de Panamá

RELACION GENERAL DE LA MERCADERIA EXAMINADA Y LIQUIDADA PARA PANAMA

Panamá, República de Panamá. Viernes 9 de Marzo de 1951

CUADRO NUMERO 21 DE ENERO 17 DE 1951

Swift, néctar de duraznos en lata 75 bultos por vapor Don Anselmo de San Francisco por...

Swift, néctar de albaricoques 500 bultos por vapor Don Anselmo de San Francisco por Marggori, papel azul para empaquetar macarrones 26 bultos por vapor Paraguay de Gotemburgo por...

Smoot y Paredes, S. A., carro chevrolet sedan usado Mot. N° A. M. 142.500, 1 bulto de la Zona del Canal por...

Herman Thomas, desperfectos de madera 1 bulto de la Zona del Canal por Kito Chen, sardinas 100 bultos por vapor Mormacrey de Los Angeles por...

Cia. Ah Fu, velas en bultos por vapor Parismina de Nueva York por...

Cia. Prod. de Madera, artículos de latón etc. 1 bulto por vapor Cape Cumberland de Nueva York por...

Varela y Varela, grapas de hierro galvánicas 15 bultos por vapor Pont Andemer de Hamburg por...

Constructora Tropical, preservativo de madera Navaret 2 bultos por vapor Factor Knob de Nueva Orleans por...

Mi Regalo, artículos de madera para adornos etc. 4 bultos por vapor Santa Margarita de Nueva York por...

C. G. Haseth, unguento medicinal 5 bultos por vapor Santa Isabel de Nueva York por Civa, carro packard Mot. 898, 1 bulto de la Zona del Canal por...

Agencias Luminas, máquinas para trabajar maderas 2 bultos por vapor Central Africana de San Francisco por...

Luis E. Uribe, huevos de aves de corral (600 docenas) 20 bultos por vapor Cristóbal de Nueva York por...

Cia. Azucarera La Estrella, piezas para maquinaria azucarera, etc. 2 bultos por vapor Ciba de Nueva Orleans por...

Melicio A. de Lima, estopa marina 10 bultos por vapor Cape Cod de Nueva York por Twentieth Century Fox Film, propaganda de películas etc. 1 bulto por vapor Panama de Nueva York por...

Mariano Arosemena, vasos de papel 20 bultos por vapor Cristóbal de Nueva York por Distribuidora Nacional, melocotones etc. 125 bultos por vapor Puchfunder de San Francisco por...

Distribuidora Nacional, harina de trigo 160 bultos por vapor Ancón de Nueva York por...

Alberto Ghitis, medias nylon 1 bulto por vapor Cristóbal de Nueva York por...

Orange Crush, bolsas de papel 5 bultos por vapor Santa Leonor de Vancouver por...

Franklin Corp., taladro eléctrico de arena etc. 5 bultos por vapor Ancón de Nueva York por...

Enrique Halphen, harina de trigo 15 bultos por vapor Santa Leonor de Vancouver por...

Rodolfo Moreno, gallinas de ceca 20 bultos por vapor Cortés de Nueva Orleans por...

Manual Cohen, manteca de cerdo 100 bultos por vapor Ancón de Nueva York por...

Rodolfo Moreno, galletas de dulce 25 bultos por vapor Ancón de Nueva York por...

Rodolfo Moreno, sardinas en salsa de tomate 62 bultos por vapor N. O. Regens de Sta. John por...

Rodolfo Moreno, frijoles 50 bultos por vapor Santa María de Nueva York por...

Agencias de Sedas, tuberías de hierro usadas 4 bultos de la Zona del Canal por...

Agencias de Sedas, desperfectos de madera 1 bulto de la Zona del Canal por...

Enrique Halphen, pimienta negra 500 g. 5 bultos por vapor Sierra Margarita de Nueva York por...

La Importadora Selecta, inciensos de vainilla 5 bultos por vapor Ancón de Nueva York por...

Kito Chen, lomitas de cinta etc. 3 bultos por vapor Cape Ann de Nueva York por...

La Nación, panel para obras etc. 5 bultos por vapor Cape Ann de Nueva York por...

Fines, Carmelitas de Perúma, tales 10 bultos por vapor Flores de Buena Ventura por...

Cia. Cyclone, surfinas en lata con 10 bultos por vapor Argentino de La R. de H. por...

La Britannia, arena marina 100 kg. 100 bultos por vapor Florida de Nueva York por...

Sassay y Cia., lácteos etc. y aceite de sésamo conservado 1 bulto por vapor Santa Margarita de Nueva York por...

Fraternidad de Chile, aceite de oliva 1 bulto por vapor Pont Andemer de Hamburg por...

Prod. Alimenticios Personal, polas de goma 200 bultos por vapor Cape Cod de Nueva York por...

Sel de la India muebles orientales etc. 13 bultos por vapor Panama Dule de Hong Kong por...

Prod. Personal, papel transparente 10 bultos por vapor Panama de Nueva York por...

Jacobo Entebbe, señales de cuya 1 bulto por vapor Cape Cod de Nueva York por...

Roberto G. de Paredes, artículos de hierro etc. 10 bultos por vapor Argentino de La R. de H...

Restaurante y Despachos, panadería etc. 5 bultos por vapor Hasta Indias de Nueva York por...

Panadería San Miguel, harina de trigo 100 bultos por vapor Don Angelino de Venezuela por...

Cia. Panameña de Alimentación, frutas en conserva etc. 110 bultos por vapor Cristóbal de Nueva York por...

J. R. Alvarez, aceite vegetal comestible etc. 15 bultos por vapor Cape Hornfender de Nueva York por...

QUADRO NUMERO 22 DE ENERO 17 DE 1951

J. R. Alvarez, dextromalatos etc. 15 bultos por vapor Ciba de Nueva Orleans por...

Winnicker, salsas las de loca y ranchito 50 bultos por vapor Pioneros Title de Hong Kong por...

Kito Chen, aceite de coca 50 bultos por vapor Ciba title de Nueva York por...

Pacífica y Dulcificante La Favoreta, manteca pura de cerdo 100 bultos o 1000 kg. Cítrica de Nueva Orleans por...

Marcos L. Graham, bns "G. M. C." usado Mot. N° 24827.815, 1 buito de la Zona del Canal por.

Raquel Allara, imágenes de pasta etc. 5 bultos por vapor Strombel de Barcelona por.

Raquel Allara, medallas de papel madera, 2 bultos por vapor Strombel de Barcelona por.

Lanman, ropa int. de algodón etc. 8 bultos por vapor Ateneo de Nueva York por.

García y Chang, terracota de hierro 10 bultos por vapor Pont Admete de Amberes por.

Panificadora Melchora, papel transparente etc. 16 bultos por vapor Portha de Liverpool por.

Aristides Romero, cierres de automáticos zippers 6 bultos por vapor Santa Luisa de Nueva York por.

Almacenes Romero, lámina de hierro etc. 203 bultos por vapor Piemers de Amberes por.

Aristides Romero, berberines etc. 17 bultos por vapor Santa Margarita de Nueva York por.

Banco Agro Pecuario Ind., leche en polvo 5 bultos por vapor Berria de Amsterdam por.

Aristides Romero, agujas e ganchos cerámicas 3 bultos por vapor Durango de Londres por.

Miguel Arbacha, maravillas variadas 50 bultos por vapor Cristobal de Nueva York por.

Miguel Arbacha, pañuelo para la cara 7 bultos por vapor Ateneo de Nueva York por.

Cia. Armeraria La Florida, maquinaria completa para refectorio 1000 kg. 17 bultos por vapor Flotar Knob de Nueva Orleans por.

Cia. Acuarela La Florida, color crema 1000 kg. 1 bulto por vapor Knob de Nueva York por.

Bulini y Chileno, pañuelos de seda por vapor Marqueterie de San Francisco por.

Army and Navy, uniformes de tela etc. 10 bultos por vapor Cape Ateneo de Nueva York por.

Fábrica de Cuadros La Gontina, cuadros de madera para cuadro 30 kg. por bulto etc. 1000 kg. 1 bulto por vapor Anna de Nueva York por.

Roberto G. de Paredes, vidrios, cristales etc. 1 bulto por vapor Cape Ateneo de Nueva York por.

Cia. Inter. de Veneza, ropa de punto etc. 50 bultos por vapor Cape Ateneo de Nueva York por.

La Dukhama, ropa de algodón etc. 100 bultos por vapor Cape Ateneo de Nueva York por.

A maceta 3 y 10 identicas, papel de rotina crepe 10 bultos por vapor Cape Ateneo de Nueva York por.

Casa Sport, ropa interior, ropa blanca etc. 23 bultos por vapor Anna de Nueva York por.

American Supply, mercería de papel 100 bultos por vapor Ateneo de Nueva York por.

La Erika, manteles de lana 100 bultos por vapor Ateneo de Nueva York por.

Artemesia, R. Jofre, Santander, ropa etc. 12 bultos por vapor Anna de Nueva York por.

Comisaría Oficial, ropa de punto etc. 12 bultos por vapor Santa Luisa de Nueva York por.

Baby Landia, ropa de punto por vapor Santa Luisa de Nueva York por.

Baby Landia, ropa de punto etc. 100 bultos por vapor Santa Cecilia de Nueva York por.

Alberto Aranda, ropa plástica 100 bultos por vapor Santa Luisa de Nueva York por.

R. G. Revill, material de perfumería etc. 158 bultos por vapor Cape Comendador de Nueva York por.

Mueblería Turín, carpintería 30 bultos por vapor Ciba de Nueva Orleans por.

250	Esso Standar Oil, aceite lubricante de bultos por vapor Levers Bens de Nueva Orleans por.	546
263	Ingenuidad Andina, canasta de madera grande 300 frutas por vapor Knob de Nueva Orleans por.	583
264	La Skokna, queso de cabra por vapor Williamette de Amsterdam por.	143
265	Orange Crush, licuado de naranja 100 bultos por vapor Williamette de Amsterdam por.	763
266	Carlos Pérez, ropa de punto etc. 100 bultos por vapor Venezuela de Londres por.	2.056
268	R. G. Revill, perfumes 100 bultos por vapor.	2.000
271	Carlos Pérez, ropa para señora 100 bultos por vapor Safamont de Liverpool por.	1.04
272	Cida Leila, ropa de punto etc. 100 bultos por vapor Safamont de Liverpool por.	107
273	Garcia, harina 10 kg. 100 bultos por vapor Pathfinder de Seattle por.	1.874
274	Orange Crush, queso de cabra por vapor Morninggulf de Birnos Aires por.	943
275	Ricardo A. Miró, manteles de madera etc. 100 bultos por vapor Antequera de Nueva Orleans por.	800
276	S. I. Etchells, vidrio 100 bultos por vapor.	1.079
277	Imprenta 1, bultos por vapor Knob de Nueva York por.	612
278	Suisse, bultos de algodón 100 bultos por vapor Esso Standar Oil, licuado por vapor Sungard de T. C. por.	4.113
279	W. H. Clark & Son, ropa de punto etc. 100 bultos por vapor Knob de Nueva York por.	17
280	Wardrobe 11, ropa de punto etc. 100 bultos por vapor.	1.000
281	Wardrobe 11, ropa de punto etc. 100 bultos por vapor Esso Standar Oil, licuado por vapor Lewis Service, piezas de automóvil por vapor Sungard de T. C. por.	1.000
282	Wardrobe 11, ropa de punto etc. 100 bultos por vapor Knob de Nueva York por.	107
283	Wardrobe 11, ropa de punto etc. 100 bultos por vapor Lewis Service, piezas de automóvil por vapor Sungard de T. C. por.	1.000
284	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
285	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
286	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
287	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
288	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
289	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
290	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
291	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
292	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
293	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
294	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
295	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
296	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
297	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
298	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
299	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
300	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
301	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
302	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
303	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
304	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
305	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
306	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
307	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
308	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
309	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
310	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
311	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
312	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
313	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
314	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
315	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
316	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
317	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
318	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
319	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
320	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
321	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
322	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
323	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
324	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
325	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
326	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
327	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
328	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
329	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
330	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
331	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
332	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
333	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
334	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
335	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
336	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
337	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
338	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
339	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
340	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
341	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
342	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
343	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
344	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
345	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
346	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
347	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
348	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
349	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
350	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
351	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
352	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
353	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
354	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
355	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
356	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
357	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
358	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
359	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
360	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
361	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
362	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
363	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
364	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
365	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
366	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
367	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
368	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
369	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
370	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
371	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
372	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
373	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
374	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
375	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
376	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
377	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
378	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
379	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
380	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
381	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
382	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
383	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
384	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
385	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
386	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
387	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
388	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
389	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
390	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
391	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
392	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
393	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
394	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
395	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
396	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
397	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
398	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
399	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
400	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
401	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
402	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
403	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
404	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
405	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
406	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
407	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
408	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
409	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
410	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
411	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
412	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
413	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
414	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
415	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
416	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
417	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
418	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
419	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
420	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
421	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
422	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
423	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
424	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
425	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
426	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
427	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
428	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
429	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
430	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
431	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
432	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
433	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
434	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
435	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
436	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
437	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
438	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
439	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
440	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
441	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
442	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
443	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
444	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
445	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
446	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
447	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
448	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
449	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
450	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
451	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
452	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
453	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
454	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
455	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
456	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
457	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
458	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
459	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
460	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
461	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
462	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
463	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
464	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
465	Acero, tubos de hierro 100 bultos por vapor.	1.000
466	Acero, tubos de hierro 1	